

Bogotá, 10/12/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330919421**

Fecha: 10/12/2025

Señor (a) (es)

**Cooperativa De Transportes Los Libertadores De Colombia Ltda
Cootranslibertadores**

Calle 5 N. 9-33 Barrios Los Esteros
San Luis de Palenque, Casanare

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 8702

Respetados Señores:

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **8702** de **29/04/2025** expedida por **DIRECCIÓN DE INVESTGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (18 páginas)
Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8702 DE 29-04-2025

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 10.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conformen el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte”

el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)..

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”.

RESOLUCIÓN No 8702

DE 29-04-2025

“Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte”

transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente Resolución administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTADORES DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION - COOTRANSLIBERTADORES con NIT. 826002563 - 0.**

NOVENO: Que, en relación con la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTADORES DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION - COOTRANSLIBERTADORES con NIT. 826002563 - 0**, la Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT:

9.1. Radicado No. 20225341908292 del 20 de diciembre de 2022.

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracciones al Transporte No. 20032A del 15 de julio de 2022, al vehículo de placa UVJ012 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTADORES DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION - COOTRANSLIBERTADORES con NIT. 826002563 - 0.**

DÉCIMO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

10.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

“(…) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (…).”

"Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte"

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

10.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria.

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹³.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

¹³ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

“Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte”

autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

10.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

“Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte”

procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo con lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

“(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: “el in dubio pro administrado”, toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la

“Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte”

Que la Dirección de Investigaciones, al efectuar el análisis de dicho Informe encuentra que el Informe de infracciones al Transporte No. 20032A del 15 de julio de 2022 no es legible, se encuentra borroso, es decir no es legible tal y como se pudo observar con anterioridad, hecho que impide a este Despacho establecer con certeza la información allí consignada por el agente de tránsito y así determinar si presuntamente infringió las normas del sector transporte.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que se adolece de un defecto factico por una indebida valoración probatoria al no tener material probatorio que sustente el cargo; pues de manera inicial no se logra establecer la placa del vehículo al cual fue impuesto, así mismo, en documento posterior no se evidencia las observaciones establecidas por el agente de tránsito, motivo por el cual no existe certeza de la información consignada en el Informe Único de Infracciones al Transporte, y no es procedente indilgar conducta alguna investigar, como quiera que este Despacho solamente puede resolver con fundamento en las pruebas que sobre la cuestión fáctica obren en el expediente.

Es así que, en el desarrollo del principio in dubio pro administrado el cual la duda se resuelve a favor de la parte débil, la Corte Constitucional manifiesto que:

“En los casos en los cuales existe duda sobre la codificación de la infracción, ha de resolverse siempre a favor de este, y se advierte, de no proceder de esta forma estaría produciendo una violación a tal presunto, pues si bien los hechos constituyen una infracción administrativa no esta debidamente probada en el expediente o no conduce a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha demostrar autoría o participación en la conducta antijurídica.”

Dicho principio, no tiene aplicación no solo en el enjuiciamiento de conductas delictivas sino, también en todo el ordenamiento sancionatorio -disciplinario administrativo etc. -, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes competen ejercitar la potestad punitiva del estado¹⁶”.

En consecuencia, no puede entonces el juzgador resolver en materia sancionatoria sin analizar las pruebas conducentes pertinente que obran en el proceso, que además de ser legalmente producidas lleven a la certeza de la existencia de una falta o de la infracción de una norma.

Es así que, este despacho adolece de un defecto factico por indebida valoración probatoria al no tener material probatorio que sustente el cargo endilgado el cual se configura entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario *judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;* (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-244 de 1996. MP. Carlos Gaviria Díaz

“Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte”

claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso”

Que, en el evento de dar inicio a una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad frente a la placa del vehículo y desconocer la vinculación de este para con dicha empresa, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. 20032A del 15 de julio de 2022 impuesto al vehículo de placa UVJ012, pues la Superintendencia de Transporte, es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, esto es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ARCHIVAR el radicado No. 20225341908292 del 20 de diciembre de 2022 del Informe Único de Infracción al Transporte No. 20032A del 15 de julio de 2022 impuesto al vehículo de placa UVJ012 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTADORES DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION - COOTRANSLIBERTADORES con NIT. 826002563 - 0**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTADORES DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION - COOTRANSLIBERTADORES con NIT. 826002563 - 0**.

ARTÍCULO 3: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación,

RESOLUCIÓN No 8702

DE 29-04-2025

“Por la cual se archiva un informe único de infracciones al transporte”

conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que podrá allegar el recurso a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO 5: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTADORES DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION - COOTRANSLIBERTADORES con NIT. 826002563 - 0.

Representante Legal o a quien haga sus veces

Correo electrónico: admin@cootranslibertadores.com.co

Dirección: CALLE 5 N. 9-33 BARRIOS LOS ESTEROS

San Luis de Palenque - Casanare

Proyecto: Cindy T. Cantor – Profesional Especializado A.S.

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializado DITTT.

Revisó: Julian Vasquez – Contratista DITTT.



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/04/2025 - 14:01:47
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2QG1XgDbku

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTADORES DE COLOMBIA LTDA EN LIQUIDACION
Sigla : `COOTRANSLIBERTADORES`
Nit : 826002563-0
Domicilio: San Luis de Palenque, Casanare

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0503141
Fecha de inscripción en esta Cámara de Comercio: 25 de junio de 2012
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación: 11 de mayo de 2018
Grupo NIIF : GRUPO II

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.10 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 5 N. 9-33 BARRIOS LOS ESTEROS - Brr centro
Municipio : San Luis de Palenque, Casanare
Correo electrónico : gerencia@cootranslibertadores.com.co
Teléfono comercial 1 : 3502440408
Teléfono comercial 2 : 3502440407
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 5 N. 9-33 BARRIOS LOS ESTEROS
Municipio : San Luis de Palenque, Casanare
Correo electrónico de notificación : gerencia@cootranslibertadores.com.co
Teléfono para notificación 1 : 3502440408
Teléfono para notificación 2 : 3502440407

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 1 del 25 de junio de 2001 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10796 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la entidad sin ánimo de lucro de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTADORES DE COLOMBIA LTDA, Sigla `COOTRANSLIBERTADORES`.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

GOBERNACION DE CASANARE

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 25 del 30 de abril de 2012 de la Asamblea Extraordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/04/2025 - 14:01:47
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2QG1XgDbku

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10795 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, TRASLADO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE DUITAMA A MUNICIPIO SAN LUIS DE PALENQUE CASANARE

Por Acta No. 6 del 25 de marzo de 2002 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10797 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 35 del 08 de mayo de 2002 de la Asamblea Extraordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10798 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 61 del 03 de julio de 2003 de la Asamblea Extraordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10799 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 9 del 07 de marzo de 2004 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10800 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 10 del 02 de octubre de 2004 de la Asamblea Extraordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10801 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 11 del 13 de marzo de 2005 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10802 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 13 del 26 de marzo de 2006 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10803 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 14 del 04 de marzo de 2007 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10804 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 17 del 30 de marzo de 2008 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10805 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 18 del 29 de marzo de 2009 de la Asamblea General Ordinaria de Duitama, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2012, con el No. 10806 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA

Por Acta No. 2 del 05 de abril de 2014 de la Asamblea General Ordinaria de San Luis De Palenque, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2014, con el No. 12357 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS

Por Acta No. 1 del 17 de febrero de 2018 de la Asamblea Extraordinaria de San Luis De Palenque, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de febrero de 2018, con el No. 886 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA INTEGRAL DE ESTATUTOS

Por Oficio No. 1 del 26 de febrero de 2018 de la Persona Natural de Yopal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2018, con el No. 900 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó RENUNCIA REPRESENTANTE LEGAL



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/04/2025 - 14:01:47
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2QG1XgDbku

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 1 del 05 de mayo de 2018 de la Asamblea Ordinaria de San Luis De Palenque, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2018, con el No. 929 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS - ARTICULO 62

Por Ley 1727, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2023, con el No. 23568 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó la disolución por depuración de acuerdo con lo indicado en la Ley 1727 de 2014.

DISOLUCIÓN

La Entidad sin Ánimo de Lucro se disolvió y entró en estado de liquidación en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, mediante inscripción No. 23568 del 26 de abril de 2023.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 12179 de 26 de febrero de 2014 se registró el acto administrativo No. 112 de 10 de diciembre de 2012, expedido por Ministerio De Transporte en Duitama, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la cooperativa es organizar, desarrollar e incrementar, en favor de sus asociados y de la comunidad, la organización y la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, pasajeros, encomiendas, entre otras, prestando estos servicios a sus asociados, a otras cooperativas, a empresas públicas y privadas, a la sociedad en general, como también podrá dedicarse al manejo y comercialización de combustibles y derivados del petróleo, a tener sus propias estaciones de gasolina, para proveer particularmente sus necesidades y dar a la venta al público en general toda clase de combustibles y lubricantes para vehículos automotores, además de prestar servicio de lavado, engrase y demás servicios conexos con estos, como venta de llantas y mantenimiento de las mismas, todo con el ánimo de atender los requerimientos de los socios y de la comunidad en general. Dentro de su objeto, tendrá también el cumplimiento legal de las prestaciones sociales a los empleados para lo cual la cooperativa se valdrá de las siguientes secciones para el cumplimiento de sus objetivos asociados a los regímenes establecidos por la ley laboral colombiana: A) pago de prestaciones sociales. Aportes parafiscales y vinculación al sector salud de los trabajadores, de los asociados, conforme a lo dispuesto por el ministerio de trabajo y seguridad social. B) disponer de un fondo especial con los recursos financieros necesarios para la atención oportuna en el pago de los aportes, aquí estipulados, a los organismos requeridos y a los trabajadores que por distintas causas se desvinculen laboralmente. C) otras que en el desarrollo de las actividades de la cooperativa se consideren necesarias o convenientes para el cumplimiento de las misma. Sección de educación: Procurar la eliminación del analfabetismo que hubiere entre sus asociados, el fomentando de la educación cooperativa y de gestación empresarial, al igual que la educación parvularia, básica, media, superior e industrial. Para tal efecto, la cooperativa dispondrá de los mecanismos necesarios para desarrollar esta labor, directa o indirectamente, mediante el establecimiento de centros educativos, dotación de los mismos, estudios especiales, cursos etc. Así mismo, participar en la realización de eventos que contribuyan al enriquecimiento cultural del individuo, de la sociedad y a la protección del medio ambiente.

PATRIMONIO

El patrimonio de la cooperativa estará constituido por: A aportaciones ordinarias y extraordinarias de los asociados dispuestas por los estatutos. B. Los aportes extraordinarios dispuestos por la asamblea general de los cooperados. C. Los aportes voluntarios de los asociados de la cooperativa en dinero, en efectivo o en especie. D. Los auxilios y donaciones que reciba la cooperativa con destino al incremento patrimonial. E. Las reservas y fondos de carácter permanente. El patrimonio de la cooperativa será variable e ilimitado; sin embargo, los socios harán aportaciones mínima de dos millones de pesos m/cte (2'000.000.00), no reducibles durante la vida de la cooperativa.



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/04/2025 - 14:01:47
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2QG1XgDbku

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente general es el representante legal de la cooperativa y jefe de la administración de la misma. Ejercerá sus funciones bajo la inmediata dirección del consejo de administración y responderá ante este por la marcha de la cooperativa. Será el ejecutor de las resoluciones y acuerdos de la asamblea general y del consejo de administración. El gerente general tendrá, bajo su responsabilidad, a los empleados de la administración, y será órgano de comunicación de la cooperativa con sus asociados y con terceros. El gerente general será nombrado por el control de administración por término indefinido y podrá ser removido en cualquier momento a juicio de este. En caso de falta transitoria del gerente general, lo reemplazara la persona que el consejo de administración nombre con las mismas facultades de aquel. Si la ausencia fuere definitiva, el consejo hará la designación del nuevo gerente cuando lo considere oportuno. El gerente general no podrá entrar a ejercer su cargo mientras no haya prestado la fianza que le sea exigida por el consejo de administración y mientras no sea reconocido y registrado por la autoridad competente que le hayan asignado estas funciones. Serán funciones del gerente general: 1. Ejecutar el programa de acción de la cooperativa, siguiendo las recomendaciones de la asamblea general y del consejo de administración. 2. Constituirse en canal adecuado de comunicación de la cooperativa con sus asociados y terceros. 3. Preparar los informes que le solicitó el consejo de administración, así como también, los que deban enviarse al departamento administrativo nacional de la economía solidaria, dansocial, o a entidad que haga sus veces. 4. Organizar y dirigir según las determinaciones del consejo de administración, los departamentos y áreas del servicio que requiera cooperativa para su efectivo funcionamiento. 5. Ordenar el pago de los giros ordinarios de la cooperativa hasta por un valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los extraordinarios, aunque no superen estas cifras, así como los que tengan que ver con la compra, venta o gravamen de activos fijos, previa autorización del consejo de administración. 6. El gerente no podrá efectuar pago y/o transferencia sin que haya sido causado por la posibilidad de cootranslibertadores. 7. Suscribir títulos de crédito o de garantía, de acuerdo con las autorizaciones recibidas por el consejo de administración. 8. Proyectar para el estudio del consejo de administración, los programas de trabajo de la cooperativa, el presupuesto de ingresos y gastos, los contratos, convenios y operaciones en que la cooperativa tenga interés. 9. Nombrar los empleados de la cooperativa, de acuerdo con la planta previamente establecida y aprobada. 10. Preparar el informe anual que la cooperativa debe rendir a asamblea general, el cual debe ser conocido previamente por consejo de administración. 11. Coordinar el trabajo de las distintas sucursales, agencias y oficinas de promoción. 12. Asistir a las reuniones del consejo de administración. 13. Informar sobre todos los giros que se hagan con cargo a los fondos ordinarios y extraordinarios, con el fin de verificar la sujeción presupuesto. 14. Conferir poderes especiales o generales a profesionales del derecho para la representación judicial de la cooperativa, dentro de los procesos en los que esta sea parte, al igual que suscribir los contratos de prestación de servicios con dichos profesionales. 15. Las demás funciones propias de su cargo y las que específicamente le señale el consejo de administración.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 06 de mayo de 2018 de la Consejo De Administracion, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2018 con el No. 930 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JORGE ALADIER FARFAN PANQUEVA	C.C. No. 7.363.845

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 1 del 05 de mayo de 2018 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2018 con el No. 928 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/04/2025 - 14:01:47
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2QG1XgDbku

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	FREDDY ALVEIRO GARCIA DURAN	C.C. No. 74.861.587
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSE EDILBERTO ESTRADA MARQUEZ	C.C. No. 74.825.505
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	EDIT DUARTE ESPINOSA	C.C. No. 47.425.484
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	OMAR RODRIGUEZ ESTUPIÑAN	C.C. No. 9.527.430
PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	YONY JESUS BARRAGAN MORENO	C.C. No. 74.858.643

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	NESTOR ISRAEL PEREZ DIAZ	C.C. No. 4.284.167
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ANTONIO TORRES RODRIGUEZ	C.C. No. 4.284.073
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	TOBIAS PEREZ APONTE	C.C. No. 4.284.401
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MIGUEL ANTONIO HERNANDEZ VALERO	C.C. No. 9.652.308
SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	NINY JOHANA AGUILAR FEMAYOR	C.C. No. 33.480.641

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 4 del 05 de mayo de 2018 de la Asamblea Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de mayo de 2018 con el No. 933 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARILYN GOMEZ TUAY	C.C. No. 47.427.117	52136-T

Por documento privado del 19 de noviembre de 2018, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de diciembre de 2018, con el No. 965 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria, se inscribe la renuncia de Marilyn Gómez Tuay (Revisor Fiscal principal) con tarjeta profesional No. 52136-T.



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/04/2025 - 14:01:47
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2QG1XgDbku

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISOR FISCAL SUPLENTE LEIDY PATRICIA PEREZ ALVARADO C.C. No. 1.118.774.558 197414-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

*) Acta No. 25 del 30 de abril de 2012 de la Asamblea Extraordinaria
*) Acta No. 6 del 25 de marzo de 2002 de la Asamblea General Ordinaria
*) Acta No. 35 del 08 de mayo de 2002 de la Asamblea Extraordinaria
*) Acta No. 61 del 03 de julio de 2003 de la Asamblea Extraordinaria
*) Acta No. 9 del 07 de marzo de 2004 de la Asamblea General Ordinaria
*) Acta No. 10 del 02 de octubre de 2004 de la Asamblea Extraordinaria
*) Acta No. 11 del 13 de marzo de 2005 de la Asamblea General Ordinaria
*) Acta No. 13 del 26 de marzo de 2006 de la Asamblea General Ordinaria
*) Acta No. 14 del 04 de marzo de 2007 de la Asamblea General Ordinaria
*) Acta No. 17 del 30 de marzo de 2008 de la Asamblea General Ordinaria
*) Acta No. 18 del 29 de marzo de 2009 de la Asamblea General Ordinaria
*) Oficio No. 1 del 13 de septiembre de 2012 de la El Comerciante
*) Acta No. 2 del 05 de abril de 2014 de la Asamblea General Ordinaria
*) Oficio No. 1 del 01 de diciembre de 2014 de la El Comerciante
*) Oficio No. 1 del 19 de agosto de 2015 de la Comerciante

*) D.P. del 04 de octubre de 2016 de la El Comerciante O Inscrito
*) Acta No. 1 del 17 de febrero de 2018 de la Asamblea Extraordinaria
*) Oficio No. 1 del 26 de febrero de 2018 de la Persona Natural
*) Acta No. 1 del 05 de mayo de 2018 de la Asamblea Ordinaria
*) Ley 1727 del 26 de abril de 2023 de la Camara De Comercio

INSCRIPCIÓN

10795 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
10797 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
10798 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
10799 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
10800 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
10801 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
10802 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
10803 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
10804 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
10805 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
10806 del 25 de junio de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
11008 del 13 de septiembre de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
12357 del 16 de mayo de 2014 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
12828 del 01 de diciembre de 2014 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
13423 del 19 de agosto de 2015 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
14439 del 04 de octubre de 2016 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
886 del 23 de febrero de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
900 del 17 de abril de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
929 del 16 de mayo de 2018 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
23568 del 26 de abril de 2023 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para



CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/04/2025 - 14:01:47
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2QG1XgDbku

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=50> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: H4921
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que se entregó al usuario en el momento que se realizó la transacción.

EL SECRETARIO
CESAR ADOLFO REINA JOYA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: COOPERATIVO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 826002563 0

* Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTES LOS LIBERTA

E-mail: admin@cootranslibertadores.c

* Tipo sociedad: COOPERATIVAS DE TRANSPORTE

* Tipo PUC: COOPERATIVO

* Estado: INACTIVA

* Vigilado? ☐ Si ☒ No

* Sigla: COOTRANSLIBERTADORES LT

* Objeto social o actividad: Transporte de carga por carretera

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: admin@cootranslibertadores.c

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: hseq@cootranslibertadores.co

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [calle 5 9 33](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar